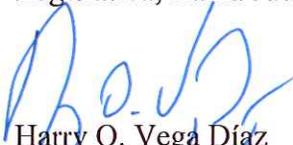


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

10 de noviembre de 2015

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 45- 2015

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Corporaciones Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa, Rama Judicial y Sector Privado



Harry O. Vega Díaz
Director

NORMAS SOBRE DERECHO A PREFERENCIA Y CONCESIÓN DE PUNTUACIÓN ADICIONAL A LA CALIFICACIÓN PARA EMPLEO AL VETERANO

La clave del Principio de Mérito es la idoneidad del aspirante al Servicio Público¹. Así las cosas, el reclutamiento y selección de empleados es una de las áreas esenciales al Principio de Mérito. En lo pertinente, **el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que la política pública del Principio del Mérito en el Servicio Público, se extiende aún sobre las agencias y organismos públicos excluidos del estatuto que dispone su vigencia².**

Es sabido que las Autoridades Nominadoras, en sus procesos de reclutamiento y selección de empleados de carrera, deberán ofrecer la oportunidad de competir a toda persona cualificada, en atención a los aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades, destrezas y ética del trabajo. Todo ello, sin discrimen por condición de veterano, entre otros³.

Sobre ese particular, la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", establece en su Artículo 4, bajo la Sección F, sobre *Derechos relacionados con trabajo*, lo siguiente:

¹ *Martínez v. Ofic. Del Gobernador*, 152 D.P.R. 586 (2000).

² Véase *Sonia M. Vázquez Cintrón v. Banco de Desarrollo Económico*, 171 D.P.R. 1 (2007).

³ Véase Artículo 6 de la Ley Núm. 184; y Carta Normativa Especial Núm. 1-2007, titulada "*Normas que regirán las acciones de personal en las que se apliquen las Áreas Esenciales al Principio de Mérito*", Reglamento Núm. 7452.

(a) El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrán obligadas a:

- 1) **Dar preferencia a un veterano, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo.**
- 2) Reponer a un veterano o reservista en el mismo empleo que ocupaba o trabajo que desempeñaba al tiempo de ser llamado o de haberse reintegrado voluntariamente a las Fuerzas Armadas, o en un empleo equivalente o similar, si el veterano así lo solicitase formalmente a su patrono, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su licenciamiento en condiciones honorables de las Fuerzas Armadas. De no existir dicha posición el veterano tendrá prioridad en la colocación dentro de otro empleo dentro de la empresa o agencia gubernamental, siendo responsabilidad del patrono hacer un máximo esfuerzo por readiestrar o capacitar al veterano. Este derecho no precluye las obligaciones que el patrono pueda tener bajo la *American with Disabilities Act, Public Law 101-336*, u otra legislación federal o estatal que sea de beneficio para el veterano que regresa a su empleo o al mercado activo del trabajo.
- 3) En aquellos casos en los cuales, como parte de un proceso de empleo, un veterano hubiere tomado cualquier prueba o examen como parte de una solicitud de ingreso, de reingreso o de ascenso, y dicho veterano hubiere obtenido, en la correspondiente prueba o examen, la puntuación mínima requerida para cualificar para el ingreso, reingreso o ascenso al correspondiente cargo, se garantiza el derecho de dicho veterano a que se le sumen diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por dicho veterano en la correspondiente prueba o examen.
- 4) Ofrecerle exámenes de oposición a todo veterano que, por estar en servicio activo, no hubiere podido presentar dichos exámenes de oposición, y que los solicite dentro de ciento ochenta (180) días, después de haber regresado a su trabajo, y de aprobarse dichos exámenes incluir el nombre del veterano en la lista o registro correspondiente.
- 5) Circular las convocatorias de cualquier puesto o empleo de libre competencia disponible a la Oficina del Procurador del Veterano quien lo notificará a las organizaciones de veteranos debidamente



organizadas, por vía de una página electrónica de dicha Oficina accesible a través del Internet, o en su defecto, en el portal cibernético del gobierno de Puerto Rico o por cualquier otro medio que así estime pertinente.

- 6) Se garantiza el derecho a reemplazo de todo aquel miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que ocupe una plaza regular dentro del Estado Libre Asociado, sus dependencias, corporaciones públicas, municipios y/o cualesquiera otro organismo o instrumentalidad pública, o una plaza regular en la empresa privada, en una plaza igual o similar a la que ocupaba con los mismos derechos y privilegios que pudiera tener el empleado al momento de incorporarse al servicio activo en las Fuerzas Armadas. El empleado retendrá todos sus derechos y privilegios incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, a su derecho de antigüedad (*seniority*) como si hubiera continuado ocupando la plaza que tenía al momento de unirse a las Fuerzas Armadas, y cualquier desarrollo o crecimiento que la plaza que ocupare pudiera haber obtenido, de haber ocupado la misma de forma continua y sin interrupción, entre otros. El derecho a reemplazo se extenderá por el período en el cual el veterano se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Armadas, sin importar la cantidad de años que dicho veterano sirva en las Fuerzas Armadas. Disponiéndose, que esta regla no será de aplicación retroactiva para aquella persona que no siendo previamente veterano, ni miembro de los cuerpos de reserva, se alistare voluntariamente como miembro de nuevo ingreso en las Fuerzas Armadas regulares.

La Asamblea Legislativa instauró que a través de este proceso se está concediendo derechos, merecidamente ganados, a los miles de Puertorriqueños que en una u otra forma han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, en reconocimiento de los valiosos servicios prestados al país y a la causa de la democracia en el Mundo⁴.

El Artículo 2(d), de la Ley Núm. 203, *supra*, define el término “veterano” como:

“toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla

⁴ Exposición de Motivos, Ley Núm. 203, *supra*.

con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veterano o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley será indiferente en cuanto al género de la persona”.

La propia Ley Núm. 203, *supra*, establece en su Artículo 5 que es evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables (formulario DD-214), o una certificación expedida al efecto por la Administración Federal de Veteranos o por la autoridad federal correspondiente. No cualifica como veterano bajo esta Ley aquellas personas cuyos formularios DD-214 indican que fue “*Active Duty for Training*” (ADT).

En el ejercicio de su poder de reglamentar, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) promulgó el Reglamento Núm. 7452, Carta Normativa Especial Núm. 1-2007, intitulada “*NORMAS QUE REGIRÁN LAS ACCIONES DE PERSONAL EN LAS QUE APLIQUEN LAS ÁREAS ESENCIALES AL PRINCIPIO DE MÉRITO*”. Su Parte V(8)(a)(12) establece que “*si en la certificación de elegibles figura el nombre de un(a) veterano(a) y éste(a) está disponible, tendrá preferencia sobre aquellos candidatos con una puntuación igual o inferior a la de él o ella*”.

Todo lo anterior, implica que durante el proceso reclutamiento y selección, ascenso o reingreso, donde se administre un examen, se le **garantiza** la suma de diez (10) puntos o el diez por ciento (10%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por los veteranos debidamente acreditados en dicha prueba. No obstante, los veteranos tienen que cumplir con los requisitos mínimos del puesto, por lo que la puntuación adicional concedida por su condición de veteranos no puede ser utilizada para alcanzar la puntuación mínima requerida en el examen.

Además, la preferencia de veteranos en igualdad de condiciones concedida en la Ley Núm. 203, *supra*, Artículo 4(F)(a)(1), se traduce a que en un registro de elegibles donde figure un veterano disponible, las Autoridades Nominadoras tienen que darle preferencia sobre aquellos candidatos con puntuación igual o inferior. Esto significa que no se puede seleccionar a candidatos con puntuaciones iguales o inferiores a la del veterano.

La OCALARH está comprometida con la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que no se discrimine por razón de condición de veterano contra el personal o solicitante a empleo en el Servicio Público. El Día del Veterano se conmemora anualmente en Estados Unidos y Puerto Rico para honrar a aquellos que han servido en las fuerzas armadas en tiempos de guerra. El Día del Veterano se celebra el 11 de noviembre de cada año.

Agradecemos la gran aportación hecha por los veteranos a la libertad y por poner el bienestar y seguridad del país por encima de la propia.